

MENSAJE DE S. E PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA DEFENSORÍA DE VÍCTIMAS DE DELITOS, PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETÍN N° 13.991-07

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES DEL EJECUTIVO
<p align="center">"TÍTULO I DEL SERVICIO NACIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Párrafo 1° De la Naturaleza, Objeto, Funciones y Usuarios del Servicio</p> <p>Artículo 1°.- Naturaleza del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia. Créase el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia, en adelante también el "Servicio", como servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.</p> <p>Su domicilio será la ciudad de Santiago y se organizará territorialmente a través de cuatro Direcciones Macrozonales.</p> <p>El Servicio Nacional de Acceso a la Justicia estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública.</p>	<p>AL ARTÍCULO 1°</p> <p>1) Para reemplazar, en el inciso segundo, la expresión "cuatro Direcciones Macrozonales" por "Direcciones Regionales".</p>
<p>Artículo 2°.- Objeto del Servicio. El Servicio tendrá por objeto garantizar el acceso a la justicia, para lo cual deberá otorgar asesoría jurídica a las personas que requieran orientación legal, defensa y representación jurídica a quienes no puedan procurárselas por sí mismos o se encuentren en situación de vulnerabilidad, y apoyo psicológico y social en los casos que corresponda, resguardando de este modo la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.</p>	

MENSAJE DE S. E PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA DEFENSORÍA DE VÍCTIMAS DE DELITOS, PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETÍN N° 13.991-07

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES DEL EJECUTIVO
<p>Artículo 3°.- Funciones del Servicio. Al Servicio Nacional de Acceso a la Justicia le corresponderá especialmente:</p> <p>a) Proponer al Ministro de Justicia y Derechos Humanos la elaboración y evaluación de las políticas, planes y programas en materia de acceso a la justicia, ejecutando aquellas que le corresponda, en base a los lineamientos técnicos ministeriales.</p> <p>b) Otorgar asesoría jurídica, y defensa y representación jurídica en conformidad a lo establecido en el artículo 4° de esta ley, velando por la calidad de estas prestaciones.</p> <p><u>Para estos efectos, serán prestaciones del Servicio la orientación e información en derechos, la promoción y educación en derechos, la solución colaborativa de conflictos, la representación jurídica y el apoyo psicosocial cuando la debida defensa lo amerite, con especial énfasis en las personas víctimas de delitos.</u></p> <p>c) Desarrollar, en el marco de la política pública de acceso a la justicia, nuevos ejes programáticos dentro de las líneas de acción a que se refiere el Título II y criterios de focalización del Servicio de conformidad al artículo 4°, así como la forma en que organizará su ejecución.</p> <p>d) Proponer al Ministro de Justicia y Derechos Humanos las normas y demás perfeccionamientos normativos para asegurar el acceso a la justicia.</p> <p>e) Vincularse con organismos nacionales e internacionales, y en general con toda institución o persona, cuyos objetivos se relacionen con las materias de su competencia, y celebrar con ellos contratos o convenios para ejecutar proyectos o acciones de interés común</p>	<p>AL ARTÍCULO 3°</p> <p>2) Para sustituir, en el literal b), el párrafo segundo por el siguiente:</p> <p>"Para estos efectos, serán prestaciones del Servicio la orientación e información en derechos, la promoción y educación en derechos, la solución colaborativa de conflictos, la asistencia psicosocial, y la representación jurídica cuando la debida defensa lo amerite, con especial énfasis en las personas víctimas de delitos."</p>

MENSAJE DE S. E PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA DEFENSORÍA DE VÍCTIMAS DE DELITOS, PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETÍN N° 13.991-07

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES DEL EJECUTIVO
<p>relacionadas con el objeto del Servicio, los que podrán considerar transferencia de recursos, conforme a la disponibilidad presupuestaria.</p> <p>f) Coordinar y ejecutar las tareas que le sean asignadas como contraparte respecto de los convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en que se le confiera tal potestad, relativos al acceso a la justicia, en coordinación con los órganos competentes.</p> <p>g) Coordinar, por sí o a través de terceros, la realización de la práctica profesional de los postulantes al título de abogado para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales.</p> <p>h) Ejercer las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.</p>	
<p>Artículo 4°.- Usuarios del Servicio y focalización. El Servicio prestará asesoría jurídica a todas las personas que requieran información y orientación en derechos para resolver una necesidad jurídica.</p> <p>La defensa y representación jurídica se otorgará solo a quienes no puedan procurárselas por sí mismos o se encuentren en situación de vulnerabilidad. <u>Las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría, defensa y representación jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por la Constitución y las leyes.</u></p>	<p>AL ARTÍCULO 4°</p> <p>3) Para eliminar, en el inciso segundo, la frase "Las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría, defensa y representación jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por la Constitución y las leyes.".</p> <p>4) Para intercalar un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:</p>

MENSAJE DE S. E PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA DEFENSORÍA DE VÍCTIMAS DE DELITOS, PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETÍN N° 13.991-07

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES DEL EJECUTIVO
<p>[*]</p> <p>Se entenderá por persona o grupo vulnerable aquellos comprendidos en el artículo 2°, numeral tercero, de la ley N° 20.530¹, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica.</p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y suscrito además por el Ministro de Hacienda, señalará los criterios de focalización y parámetros conforme al inciso anterior para otorgar defensa y representación jurídica, debiendo atender a las variables empleadas en el instrumento establecido en el artículo 5° de la ley N° 20.379², así como también otras circunstancias, tales como edad, género, situación de discapacidad, pertenencia a pueblos indígenas, desempleo, entre otros.</p> <p>Además, fijará la forma y circunstancias en que se harán efectivas las causales de extinción y suspensión de los beneficios de asesoría jurídica y/o defensa y representación judicial y también fijará los sistemas de control y evaluación que utilizará el Servicio para velar</p>	<p>"Respecto de la línea de acción establecida en el párrafo tercero del Título II de la presente ley, relativa a Defensoría de Víctimas de Delitos, se estará adicionalmente a las reglas de focalización especiales allí contenidas."</p> <p>5) Para reemplazar, en el actual inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, la expresión "al inciso anterior" por "a lo dispuesto en esta ley".</p> <p>6) Para reemplazar, en el actual inciso quinto, que ha pasado a ser sexto, la expresión "los beneficios de asesoría jurídica y/o defensa y representación judicial" por "las prestaciones del Servicio".</p>

¹ Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: 3) Personas o Grupos Vulnerables: aquellos que por su situación o condición social, económica, física, mental o sensorial, entre otras, o por presentar carencias desde un punto de vista multidimensional, se encuentran en desventaja y requieren de un esfuerzo público especial para participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional y acceder a mejores condiciones de vida y bienestar social.

² Artículo 5°.- El Sistema contará con un instrumento que permita la caracterización socioeconómica de la población nacional, según lo establezca un reglamento expedido a través del Ministerio de Planificación, suscrito, además, por el Ministro de Hacienda. Dicho instrumento deberá considerar, entre otros, factores de caracterización territorial. El reglamento normará la administración del proceso de encuesta a nivel nacional y comunal; establecerá el diseño, uso y formas de aplicación del referido instrumento de caracterización; el tratamiento de datos personales de acuerdo a la normativa aplicable, y la supervisión de la aplicación y uso del mencionado instrumento de caracterización. La administración de este instrumento estará a cargo del Ministerio de Planificación...

MENSAJE DE S. E PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA DEFENSORÍA DE VÍCTIMAS DE DELITOS, PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETÍN N° 13.991-07

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES DEL EJECUTIVO
<p>que se cumplan los requisitos establecidos en el reglamento, y las demás normas necesarias para la aplicación de los instrumentos técnicos de focalización.</p> <p>En tanto el patrocinio de una causa haya sido asumido por otro organismo público u otro abogado patrocinante, sin constar su término o revocación, al Servicio no le corresponderá otorgarle al interesado, respecto de dicha materia, asesoría jurídica, defensa y representación jurídica.</p>	
<p align="center">Párrafo 2° De la Organización del Servicio</p> <p>Artículo 5°.- Dirección Superior del Servicio. La administración y dirección superior del Servicio corresponde al Director Nacional, quien será el Jefe Superior del Servicio, y tendrá su representación judicial y extrajudicial.</p>	
<p>Artículo 6°.- Funciones del Director Nacional del Servicio. Al Director Nacional le corresponderá:</p> <p>a) Dirigir y administrar el Servicio, para la implementación y ejecución de las políticas, planes y programas tendientes a asegurar el acceso a la justicia de las personas, en base a los lineamientos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.</p> <p>b) Dirigir y organizar las unidades operativas a través de las cuales se dé cumplimiento a las funciones del Servicio, a propuesta de las Direcciones Macrozonales.</p> <p>c) Informar periódicamente al Ministro de Justicia y Derechos Humanos de las orientaciones programáticas del Servicio, y de las prestaciones otorgadas por éste a través de sus líneas de acción, velando por mantener permanentemente actualizada, y de manera</p>	<p>AL ARTÍCULO 6°</p> <p>7) Para reemplazar, en los literales b), f) y k), la expresión "Macrozonales" por "Regionales".</p>

MENSAJE DE S. E PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA DEFENSORÍA DE VÍCTIMAS DE DELITOS, PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETÍN N° 13.991-07

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES DEL EJECUTIVO
<p>transparente, la información estadística de las personas que han sido atendidas por el Servicio.</p> <p>d) Elaborar e implementar los nuevos ejes programáticos dentro de las líneas de acción a que se refiere el Título II respecto de los cuales se prestarán los servicios de asesoría, defensa jurídica y representación judicial, previa coordinación con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y los organismos públicos con competencia en la materia, en el marco de la política pública de acceso a la justicia. []</p> <p>e) Proponer los criterios de focalización de los usuarios de los servicios de defensa y representación jurídica, para los efectos del reglamento a que se refiere el artículo 4° de la presente ley.</p> <p>f) Dar cuenta periódicamente al Ministro de Justicia y Derechos Humanos de los requerimientos y ejecución presupuestaria del Servicio, la justificación de éstos, y participar en las instancias de discusión presupuestaria ante las entidades pertinentes. Para estos efectos deberá oír las propuestas y requerimientos formulados por las Direcciones Macrozonales.</p> <p>g) Elaborar y presentar las opiniones técnicas en que sea requerido el Servicio, especialmente, ante la generación modificación o derogación de normas legales o reglamentarias en materias relativas al objeto del servicio.</p> <p>h) Diseñar, formular, suscribir, ejecutar y evaluar proyectos y convenios con organizaciones nacionales e internacionales, públicas y privadas, que desarrollen programas de acceso a la justicia, en pos del cumplimiento del objeto del Servicio, en coordinación con los órganos competentes, cuando corresponda.</p>	<p>8) Para modificar el literal d) de la siguiente forma:</p> <p>a) Reemplázase la expresión "Elaborar e implementar" por "Aprobar y velar por la implementación de".</p> <p>b) Incorpórase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "Con todo, la elaboración e implementación de los nuevos ejes programáticos se realizará conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 15.".</p>

MENSAJE DE S. E PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA DEFENSORÍA DE VÍCTIMAS DE DELITOS, PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETÍN N° 13.991-07

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES DEL EJECUTIVO
<p>i) Dictar la resolución que determine la organización interna del Servicio, en conformidad con lo establecido en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, con sujeción a la planta y a la dotación máxima, y las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las labores que le sean asignadas.</p> <p>j) Fijar la política de gestión y desarrollo del personal del Servicio.</p> <p>k) Aprobar la realización de la práctica profesional de los postulantes al título de abogado para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5°, del artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales, pudiendo delegar esta facultad en los Directores Macrozonales dentro de sus correspondientes territorios.</p> <p>l) Ejercer las demás atribuciones y obligaciones que la ley le confiera.</p>	
<p>Artículo 7°.- Organización territorial del Servicio. El Servicio se organizará en cuatro Direcciones Macrozonales, integradas por los siguientes territorios:</p> <p>a) Dirección Macrozonal Norte: comprende las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta.</p> <p>b) Dirección Macrozonal Centro-Norte: comprende las regiones de Atacama, Coquimbo y Valparaíso.</p> <p>c) Dirección Macrozonal Centro-Sur: Comprende las regiones</p>	<p>AL ARTÍCULO 7°</p> <p>9) Para sustituirlo por el siguiente:</p> <p>"Artículo 7°.- Organización territorial del Servicio. Existirá una Dirección Regional en cada una de las regiones del país, con excepción de la Región Metropolitana de Santiago, en la que habrá dos.</p> <p>Las Direcciones Regionales tendrán su sede en la capital regional respectiva.</p> <p>En la Región Metropolitana de Santiago, la sede y la distribución territorial serán determinadas por el Director Nacional.</p>

MENSAJE DE S. E PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA DEFENSORÍA DE VÍCTIMAS DE DELITOS, PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETÍN N° 13.991-07

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES DEL EJECUTIVO
<p>Metropolitana de Santiago, del Libertador General Bernardo O'Higgins y del Maule.</p> <p>d) Dirección Macrozonal Sur-Austral: Comprende las regiones de Ñuble, del Biobío, La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena.</p> <p>Las Direcciones Macrozonales se encontrarán a cargo de Directores Macrozonales, a quienes corresponderá dirigir el ejercicio de las funciones del Servicio en la extensión geográfica de la Dirección Macrozonal a su cargo.</p>	<p>Las Direcciones Regionales estarán a cargo de los Directores Regionales, a quienes corresponderá dirigir el ejercicio de las funciones del Servicio en la extensión geográfica de la Dirección a su cargo."</p>
	<p>ARTÍCULO 7° BIS, NUEVO 10) Para introducir un artículo 7° bis, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>"Artículo 7° bis.- Organización funcional del Servicio. El Servicio se organizará funcionalmente en tres Subdirecciones: Técnica, Operativa y de Administración y Finanzas, cada una a cargo de un Subdirector."</p>
	<p>ARTÍCULO 7° TER, NUEVO 11) Para introducir un artículo 7° ter, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>"Artículo 7° ter.- Subrogancia del Director Nacional. Subrogarán al Director Nacional los Subdirectores en el orden de precedencia determinado en el artículo anterior."</p>

MENSAJE DE S. E PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA DEFENSORÍA DE VÍCTIMAS DE DELITOS, PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETÍN N° 13.991-07

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES DEL EJECUTIVO
<p align="center">Párrafo 3° Del Personal del Servicio</p> <p>Artículo 8°.- Normativa aplicable. El personal que preste servicios en el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia se registrará por el Código del Trabajo, y las leyes y los reglamentos que lo complementan, y sus remuneraciones se fijarán y modificarán conforme al procedimiento establecido en el artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977.</p>	
<p>Artículo 9°.- Normas de probidad. Al personal del Servicio le serán aplicables las normas de probidad y los deberes y prohibiciones establecidos en el Título III de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo dejarse constancia de esta obligación en los contratos de trabajo respectivos.</p> <p>Asimismo, le serán aplicables las normas contenidas en los artículos 61, 84, 90 A, y 90 B del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.</p> <p>El otorgamiento por parte del personal del Servicio, en el ejercicio de sus funciones, de asesoría jurídica o defensa y representación jurídica, en casos en que exista un conflicto de interés, en los términos dispuestos en el artículo 1° de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, se estimará como una grave vulneración al principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.</p>	

MENSAJE DE S. E PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA DEFENSORÍA DE VÍCTIMAS DE DELITOS, PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETÍN N° 13.991-07

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES DEL EJECUTIVO
<p>El personal del Servicio se encuentra sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere afectarle por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones.</p>	
<p>Artículo 10.- Selección de personal. El personal del Servicio será seleccionado mediante concurso público.</p> <p>Excepcionalmente, por resolución fundada del Jefe de Servicio, se podrán utilizar otros sistemas de selección, tales como concursos internos los que, en todo caso, deberán garantizar la debida transparencia y objetividad, basándose en la evaluación de los méritos e idoneidad del postulante.</p> <p>Al Director Nacional le corresponderá suscribir los contratos de trabajo del personal seleccionado conforme a los incisos anteriores, los que deberán ser aprobados por resolución. El ejercicio de esta atribución podrá ser delegado en los Directores Macrozonales respecto de las contrataciones del personal de las Direcciones Macrozonales en que les corresponda ejercer sus funciones.</p>	<p>AL ARTÍCULO 10</p> <p>12) Para suprimir, en el inciso segundo, la expresión "Excepcionalmente".</p> <p>13) Para reemplazar, en el inciso tercero, las expresiones "Macrozonales" por "Regionales".</p>

MENSAJE DE S. E PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA DEFENSORÍA DE VÍCTIMAS DE DELITOS, PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETÍN N° 13.991-07

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES DEL EJECUTIVO																								
<p>Artículo 11.- Planta de Directivos. Fíjase la siguiente planta de personal directivo del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Nivel- Afectos al Sistema de Alta Dirección Pública</th> <th>Cargo</th> <th>Número de cargos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Primer Nivel Jerárquico</td> <td>Director Nacional</td> <td align="center">1</td> </tr> <tr> <td>Segundo Nivel Jerárquico</td> <td>Directores Macrozonales</td> <td align="center">4</td> </tr> <tr> <td>Segundo Nivel Jerárquico</td> <td>Directivos Dirección Nacional</td> <td align="center">6</td> </tr> </tbody> </table> <p>En el caso de cese de funciones del personal a que se refiere el presente artículo, éste sólo tendrá derecho a la indemnización contemplada en el artículo quincuagésimo octavo de la ley N° 19.882, conforme a lo que en dicho precepto se dispone. Tal personal no tendrá derecho a las indemnizaciones del Código del Trabajo.</p>	Nivel- Afectos al Sistema de Alta Dirección Pública	Cargo	Número de cargos	Primer Nivel Jerárquico	Director Nacional	1	Segundo Nivel Jerárquico	Directores Macrozonales	4	Segundo Nivel Jerárquico	Directivos Dirección Nacional	6	<p>AL ARTÍCULO 11 14) Para reemplazar el cuadro que establece la planta de personal directivo del Servicio, por el siguiente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Nivel- Afectos al Sistema de Alta Dirección Pública</th> <th>Cargo</th> <th>Número de cargos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Primer Nivel Jerárquico</td> <td>Director Nacional</td> <td align="center">1</td> </tr> <tr> <td>Segundo Nivel Jerárquico</td> <td>Subdirectores</td> <td align="center">3</td> </tr> <tr> <td>Segundo Nivel Jerárquico</td> <td>Directores Regionales</td> <td align="center">17</td> </tr> </tbody> </table>	Nivel- Afectos al Sistema de Alta Dirección Pública	Cargo	Número de cargos	Primer Nivel Jerárquico	Director Nacional	1	Segundo Nivel Jerárquico	Subdirectores	3	Segundo Nivel Jerárquico	Directores Regionales	17
Nivel- Afectos al Sistema de Alta Dirección Pública	Cargo	Número de cargos																							
Primer Nivel Jerárquico	Director Nacional	1																							
Segundo Nivel Jerárquico	Directores Macrozonales	4																							
Segundo Nivel Jerárquico	Directivos Dirección Nacional	6																							
Nivel- Afectos al Sistema de Alta Dirección Pública	Cargo	Número de cargos																							
Primer Nivel Jerárquico	Director Nacional	1																							
Segundo Nivel Jerárquico	Subdirectores	3																							
Segundo Nivel Jerárquico	Directores Regionales	17																							
<p align="center">Párrafo 4° Del Patrimonio del Servicio.</p> <p>Artículo 12.- Patrimonio del Servicio. El patrimonio del Servicio estará constituido por los bienes muebles e inmuebles que adquiera a título gratuito u oneroso y, en especial, por:</p>																									

MENSAJE DE S. E PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA DEFENSORÍA DE VÍCTIMAS DE DELITOS, PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETÍN N° 13.991-07

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES DEL EJECUTIVO
<p>a) Los recursos que se le asignen anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público, o en otras leyes generales o especiales.</p> <p>b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales transferidos de las respectivas Corporaciones de Asistencia Judicial.</p> <p>c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporeales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título.</p> <p>d) Las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten.</p> <p>e) Los aportes de cooperación internacional que reciba para el desarrollo de sus actividades.</p> <p>f) Los frutos naturales o civiles que produzcan los bienes propios o que administre el Servicio, comprendiéndose entre ellos los derechos que se convengan con terceros por el uso y explotación de los mismos.</p> <p>g) Lo correspondiente al diez por ciento del valor líquido obtenido en juicio por el usuario del Servicio, de conformidad al artículo 594 del Código Orgánico de Tribunales.</p> <p>h) Las costas a que haya sido condenada la contraparte en juicio, de conformidad al Título XIV, del Libro Primero, del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>i) Los recursos económicos, de infraestructura y/o de cualquier otra índole que se obtengan de convenios con instituciones públicas o privadas cuyo objeto sea destinarlos al acceso a la justicia.</p> <p>j) Otros ingresos previstos en la ley.</p>	

MENSAJE DE S. E PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA DEFENSORÍA DE VÍCTIMAS DE DELITOS, PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETÍN N° 13.991-07

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES DEL EJECUTIVO
<p align="center">Párrafo 5° Continuator Legal</p> <p>Artículo 13.- Continuator legal. El Servicio será, para todos los efectos legales, el sucesor y continuator legal de las Corporaciones de Asistencia Judicial de Tarapacá y Antofagasta, Valparaíso, Metropolitana y Bío-Bío.</p> <p>Se entenderá que todas las menciones a las Corporaciones de Asistencia Judicial que se contengan en leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, oficios, circulares, actos o contratos, se refieren al Servicio Nacional de Acceso a la Justicia. Asimismo, se entenderá que todas las menciones a los Directores Generales de las Corporaciones de Asistencia Judicial que se contengan en leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, oficios, circulares, actos o contratos, se refieren al Director Nacional del Servicio.</p>	
<p align="center">TÍTULO II LINEAS DE ACCION DEL SERVICIO NACIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA</p> <p align="center">Párrafo 1° De las Líneas de Acción del Servicio.</p> <p>Artículo 14.- Principios orientadores de las líneas de acción del Servicio. En la ejecución de las líneas de acción contenidas en el presente párrafo, se observarán los siguientes principios de actuación:</p> <p>a) Facilitar el ejercicio del derecho al acceso a la justicia: El Servicio deberá velar por el debido reconocimiento y protección de los derechos de las personas ante las instancias judiciales y administrativas competentes, adoptando para ello todas las medidas</p>	<p align="center">AL ARTÍCULO 14</p>

MENSAJE DE S. E PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA DEFENSORÍA DE VÍCTIMAS DE DELITOS, PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETÍN N° 13.991-07

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES DEL EJECUTIVO
<p>que resulten necesarias para superar las dificultades y obstáculos que puedan limitar su ejercicio.</p> <p>b) Igualdad e inclusión: Es deber del Servicio proveer asesoramiento a quienes lo requieran, y defensa y representación jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos o se encuentren en situación de vulnerabilidad, en igualdad de condiciones y sin incurrir en distinciones arbitrarias.</p> <p>El Servicio promoverá la eliminación de todas las formas de discriminación arbitraria que impidan el acceso a la justicia y la participación de las personas y, en general, de grupos vulnerables ante las instancias competentes.</p> <p>c) Priorización y especial atención a personas y grupos vulnerables: El Servicio adoptará medidas para efectos de brindar atención especializada a personas y grupos vulnerables, a los que se refiere el artículo 4°.</p> <p>d) Promoción de mecanismos de solución colaborativa de conflictos y de justicia restaurativa: El Servicio promoverá el uso de mecanismos colaborativos de resolución de conflictos jurídicos y de justicia restaurativa, que procuren mitigar la confrontación entre las partes y privilegien las soluciones acordadas por ellas.</p> <p>e) Gratuidad: Todas las prestaciones otorgadas por el Servicio a sus usuarios, de conformidad a lo establecido en el artículo 4°, serán de carácter gratuito. Adicionalmente, para efectos de los gastos que emanen de un proceso judicial, los usuarios gozarán del beneficio de asistencia jurídica.</p>	<p>15) Para reemplazar, en el literal d), la expresión "mecanismos colaborativos de resolución de conflictos jurídicos y de justicia restaurativa" por "mecanismos alternativos de resolución de conflictos".</p> <p>16) Para agregar un literal f), nuevo, del siguiente tenor:</p>

MENSAJE DE S. E PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA DEFENSORÍA DE VÍCTIMAS DE DELITOS, PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETÍN N° 13.991-07

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES DEL EJECUTIVO
<p>[*]</p>	<p>"f) Atención profesionalizada: El Servicio promoverá las prestaciones de carácter profesional a sus usuarios. Para estos efectos, y de manera excepcional, los profesionales podrán ser apoyados por los postulantes al título de abogado, conforme lo referido en el artículo 3°, letra g) de la presente ley, que efectúan sus prácticas profesionales en virtud de lo dispuesto en el artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales."</p>
<p>Artículo 15.- Líneas de acción del Servicio. Para el cumplimiento de su objeto, el Servicio organizará su actuar a través de las siguientes líneas de acción:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) De carácter general. b) Defensoría de Víctimas de Delitos. c) Derechos Humanos. d) Otras especializadas. <p>El Director del Servicio podrá elaborar e implementar los ejes programáticos o sub componentes de las líneas de acción señaladas en el inciso precedente. Lo anterior se realizará mediante resolución dictada por el referido Director, la cual deberá ser visada previamente por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.</p>	
<p align="center">Párrafo 2° Línea de Acción de Carácter General</p> <p>Artículo 16.- Asesoría, defensa y representación jurídica de carácter general. El Servicio, en cumplimiento de su objeto, otorgará asesoría, defensa y representación jurídica.</p> <p>Se entenderá por asesoría jurídica aquella prestación destinada a atender y/o resolver necesidades jurídicas, mediante la entrega, a</p>	

MENSAJE DE S. E PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA DEFENSORÍA DE VÍCTIMAS DE DELITOS, PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETÍN N° 13.991-07

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES DEL EJECUTIVO
<p>nivel individual o colectivo, de orientación e información legal y la educación y promoción de derechos.</p> <p>La defensa jurídica comprende todas aquellas prestaciones destinadas a la resolución de una necesidad o conflicto jurídico, comprendiendo la definición de la estrategia jurídica para el caso particular, las gestiones necesarias para su consecución, y la utilización de mecanismos colaborativos, según corresponda.</p> <p>En el otorgamiento de representación jurídica, el Servicio deberá ejercer derechos e interponer acciones ante las instancias administrativas y judiciales destinadas a conocer y resolver la pretensión y/o conflicto jurídico existente.</p> <p>En materia de solución colaborativa de conflictos, el Servicio podrá ofrecer, conforme a la normativa legal vigente, servicios de conciliación, mediación y/o arbitraje, entregando asesoría jurídica en estos procesos, y garantizando los medios para dar ejecutividad y validez judicial a los acuerdos alcanzados o las resoluciones obtenidas.</p> <p>En asuntos civiles y de familia el Servicio podrá, en un mismo proceso judicial, otorgar patrocinio a personas que presenten intereses jurídicos contrapuestos, siempre que todas ellas cumplan con los requisitos establecidos para ser usuarias del Servicio. En este caso, el Servicio deberá asegurar la debida imparcialidad de los representantes involucrados en el proceso.</p>	
<p align="center">Párrafo 3° Defensoría de Víctimas de Delitos</p>	<p align="center">AL ARTÍCULO 17</p> <p>17) Para sustituirlo por el siguiente:</p>

MENSAJE DE S. E PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA DEFENSORÍA DE VÍCTIMAS DE DELITOS, PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETÍN N° 13.991-07

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES DEL EJECUTIVO
<p>Artículo 17.- Asesoría, defensa y representación jurídica de víctimas de delitos. La línea de acción de Defensoría de Víctimas de Delitos tendrá por objeto la provisión de asesoría, defensa, representación jurídica, y asistencia psicológica y social a las personas naturales víctimas de delitos que carezcan de defensa jurídica en materia penal.</p> <p>La cobertura de esta línea de acción abarca a todas las personas naturales que han sido víctimas de delitos, y que no cuenten con defensa o representación jurídica en materia penal. Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio procurará defensa especialmente a las personas que han sido víctimas de delitos contra la vida e integridad física o psíquica, la libertad y/o integridad sexual, y la libertad ambulatoria.</p> <p>Para el cumplimiento de su objeto, la línea de acción de Defensoría de Víctimas de Delitos comprenderá los siguientes componentes:</p> <p>a) Orientación e información a las víctimas de delitos acerca de sus derechos y la forma de ejercerlos, asesorándolas jurídicamente sobre el curso de la investigación, el procedimiento y sus resultados.</p> <p>b) Representación jurídica a las víctimas de delitos, posibilitando su participación en el proceso penal, así como también ejercer las acciones destinadas a perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible.</p> <p>c) Otorgar asesoría e información a las víctimas de delitos respecto de las medidas cautelares y de protección que éstas solicitaren al fiscal a cargo, ya sea respecto de aquellas que éste pudiere ordenar por sí mismo, como de aquellas que requieran autorización del tribunal. Para estos efectos, el Servicio podrá realizar acciones de seguimiento de las medidas cautelares y de protección en favor de las víctimas de delitos, y establecer las coordinaciones necesarias con el Ministerio Público.</p>	<p>"Artículo 17.- Asesoría, defensa y representación de víctimas de delitos. La línea de acción de Defensoría de Víctimas de Delitos tendrá por objeto la provisión de orientación, asesoría e información, asistencia psicológica y social, y representación jurídica a las personas naturales víctimas de delitos.</p> <p>Para el cumplimiento de su objeto, esta línea de acción comprenderá los siguientes componentes:</p> <p>a) Orientación e información a las víctimas de delitos acerca de sus derechos y la forma de ejercerlos, asesorándolas sobre el curso de la investigación, el procedimiento y sus resultados; como también, respecto de sus necesidades de protección y reparación.</p> <p>b) Otorgar asesoría e información a las víctimas de delitos respecto de las medidas cautelares y de protección que éstas solicitaren al correspondiente fiscal a cargo, ya sea respecto de aquellas que éste pudiere ordenar por sí mismo, como de aquellas que requieran autorización del tribunal. Para estos efectos, el Servicio podrá realizar acciones de seguimiento de las medidas cautelares y de protección en favor de las víctimas de delitos, y establecer las coordinaciones necesarias con el Ministerio Público.</p> <p>c) Otorgar asistencia psicosocial a la víctima, a efectos de ayudarla a superar las consecuencias negativas del delito, evitando su victimización secundaria.</p>

MENSAJE DE S. E PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA DEFENSORÍA DE VÍCTIMAS DE DELITOS, PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETÍN N° 13.991-07

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES DEL EJECUTIVO
<p>d) Otorgar asesoría e información a las víctimas de delitos, con el objeto de ejercer los derechos contemplados en las letras d), e) y f) del artículo 109 del Código Procesal Penal.³</p> <p>e) Otorgar apoyo psicosocial a la víctima, a efectos de ayudarla a superar las consecuencias negativas del delito, evitando su victimización secundaria.</p>	<p>d) Representación jurídica a las víctimas de delitos, posibilitando su participación en el proceso penal, así como también ejercer las acciones destinadas a perseguir las responsabilidades derivadas del hecho punible. Este componente se desarrollará especialmente a las víctimas de delitos contra la vida e integridad física o psíquica, la indemnidad e integridad sexual, y la libertad ambulatoria, teniendo especial consideración a sus necesidades, las cuales definirán las prestaciones pertinentes en cada caso.</p> <p>La línea de acción de Defensoría de Víctimas de Delitos contendrá un modelo de atención especializado, que coordinará la oferta otorgada, a través de la gestión específica de cada caso, procurando su seguimiento y evaluación al interior del Servicio, debiendo para ello, además, establecer una adecuada articulación intersectorial. Dicho modelo deberá constar en una resolución del Director Nacional."</p>
<p>Artículo 18.- Principios que orientan la actuación de la línea de acción de Defensoría de Víctimas de Delitos. Además de los principios que orientan el actuar de todas las líneas de acción del Servicio, serán especialmente relevantes para el desempeño de la línea de acción de Defensoría de Víctimas de Delitos, los siguientes principios:</p>	<p>AL ARTÍCULO 18</p>

³ Artículo 109.- Derechos de la víctima. La víctima podrá intervenir en el procedimiento penal conforme a lo establecido en este Código, y tendrá, entre otros, los siguientes derechos:

- d) Ser oída, si lo solicitare, por el fiscal antes de que éste pidiere o se resolviere la suspensión del procedimiento o su terminación anticipada;
- e) Ser oída, si lo solicitare, por el tribunal antes de pronunciarse acerca del sobreseimiento temporal o definitivo u otra resolución que pusiere término a la causa, y
- f) Impugnar el sobreseimiento temporal o definitivo o la sentencia absolutoria, aun cuando no hubiere intervenido en el procedimiento.

Los derechos precedentemente señalados no podrán ser ejercidos por quien fuere imputado del delito respectivo, sin perjuicio de los derechos que le correspondieren en esa calidad.

MENSAJE DE S. E PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA DEFENSORÍA DE VÍCTIMAS DE DELITOS, PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETÍN N° 13.991-07

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES DEL EJECUTIVO
<p>a) No criminalización: El Servicio deberá brindar atención y asistencia jurídica a las víctimas sin criminalizarlas ni responsabilizarlas.</p> <p>b) Atención especializada: El Servicio procurará adoptar medidas para efectos de brindar atención especializada a las víctimas de delito que se encuentren en situación de vulnerabilidad conforme establece el artículo 4°, resguardando su igual protección ante la ley en el ejercicio de sus derechos. []</p> <p>Bajo este principio el Servicio deberá promover todos aquellos mecanismos y acciones tendientes a evitar la victimización secundaria, y el buen trato e inclusión en todos los aspectos de la persona, promoviendo la igualdad, inclusión y no discriminación.</p> <p>En caso que exista un organismo con competencia específica en la materia de que se trate, deberá efectuarse la derivación correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en el [] artículo 4°.</p>	<p>18) Para modificar el literal b) en el siguiente sentido:</p> <p>a) Sustitúyese, en el párrafo primero, la expresión "delito" por "delitos".</p> <p>b) Sustitúyese, en el párrafo primero, la expresión "que se encuentren en situación de vulnerabilidad conforme establece el artículo 4°" por "conforme al reglamento que establece el artículo 4° de esta ley".</p> <p>c) Agrégase, a continuación del punto aparte del párrafo primero, que se reemplaza por una coma, la siguiente frase "ejerciendo un rol activo respecto de aquellas víctimas que merezcan una especial protección".</p> <p>d) Intercálase, en el párrafo tercero, a continuación de la expresión "lo dispuesto en el" la expresión "inciso final del".</p> <p>19) Para sustituir el literal c) por el siguiente:</p>

MENSAJE DE S. E PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA DEFENSORÍA DE VÍCTIMAS DE DELITOS, PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETÍN N° 13.991-07

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES DEL EJECUTIVO
<p>c) <u>Búsqueda de justicia restaurativa: Se promoverá el uso de mecanismos colaborativos, cuyo resultado pueda ser reconocido a través de los medios establecidos en el Código Procesal Penal, con el objeto de satisfacer los intereses de la víctima y propender a la solución del conflicto jurídico que enfrenta a consecuencia del delito.</u></p> <p>[*]</p>	<p>"c) Búsqueda de mecanismos colaborativos de resolución de conflictos: El Servicio promoverá la satisfacción de los intereses de las víctimas a través de su participación voluntaria en procesos colaborativos destinados a la resolución de los conflictos que hayan dado origen al delito, o se deriven de este, mediante prácticas de justicia restaurativa u otras similares."</p> <p>20) Para agregar un literal d), nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>"d) Identificación y satisfacción de las necesidades de las víctimas: Los componentes de la línea de acción de Defensoría de Víctimas de Delitos estarán orientados a la satisfacción de las necesidades de las víctimas, a través de la gestión de sus casos, su asistencia integral y atención especializada."</p>
<p>Artículo 19.- Solicitudes de información al Ministerio Público. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra a) del inciso cuarto del artículo 17 de la presente ley, la víctima de delito podrá autorizar al Servicio para que este solicite al Ministerio Público, en su nombre, información que dicha institución deberá entregar, sobre:</p> <p>a) El curso de la investigación. Corresponderá especialmente la entrega de información relativa a:</p> <p>i. La decisión acerca de solicitar la suspensión del procedimiento o su terminación anticipada.</p> <p>ii. La decisión acerca de solicitar el sobreseimiento temporal o definitivo, u otra forma que pusiere término a la causa.</p> <p>b) El curso del procedimiento y sus resultados.</p> <p>Para estos efectos, el Servicio podrá celebrar convenios con el</p>	

MENSAJE DE S. E PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA DEFENSORÍA DE VÍCTIMAS DE DELITOS, PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETÍN N° 13.991-07

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES DEL EJECUTIVO
<p>Ministerio Público, con objeto de determinar los medios de comunicación y dotar de eficacia a la entrega de información, pudiendo efectuarse de manera electrónica.</p> <p>La autorización señalada en el inciso primero de este artículo se podrá otorgar personalmente o a través de los medios electrónicos que el Director del Servicio establezca para tales efectos por resolución fundada.</p>	
<p align="center">Párrafo 4° Derechos Humanos</p> <p>Artículo 20.- Asesoría, defensa y representación jurídica en materia de Derechos Humanos. El Servicio proveerá asesoría, defensa y representación jurídica a aquellas personas cuyos derechos humanos han sido vulnerados, o se encuentren en situación de amenaza de vulneración, siempre que no se encuentre en la situación señalada en el inciso final del artículo 4°.</p> <p>Para el ejercicio de la defensa de los derechos humanos, el Servicio deberá asumir su representación mediante las gestiones administrativas y el ejercicio de las acciones jurisdiccionales destinadas a proteger, reconocer, y restituir los derechos humanos establecidos en las normas constitucionales y legales, así como también en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.</p>	
<p align="center">Párrafo 5° Otras líneas de acción especializadas</p> <p>Artículo 21.- Asesoría, defensa y representación jurídica especializada. El Servicio proveerá asesoría, defensa y representación jurídica especializada a las personas o grupos vulnerables, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4°, cuya necesidad de</p>	

MENSAJE DE S. E PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA DEFENSORÍA DE VÍCTIMAS DE DELITOS, PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETÍN N° 13.991-07

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES DEL EJECUTIVO
<p>especial protección haya sido reconocida por el Estado a través de la normativa interna, y de los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.</p> <p>Para los efectos de la protección especializada de las personas y grupos vulnerables, y con arreglo a los principios contenidos en las letras b) y c) del artículo 14, el Servicio deberá asumir la atención integral de estas personas, otorgando prestaciones interdisciplinarias que complementen la labor jurídica y judicial, cuando exista vulneración o amenaza de vulneración de sus derechos.</p> <p>En el caso de niños, niñas, y adolescentes, la defensa y representación jurídica especializada e interdisciplinaria, se otorgará preferentemente a aquellos que se encuentren bajo alguna medida de protección decretada judicialmente, siempre que no se encuentren en la situación señalada en el inciso final del artículo 4°.</p> <p>En el caso de los adultos mayores, la defensa especializada deberá prestar particular atención a eventuales situaciones de abuso de tipo psicológico, físico, económico o abandono, considerando las especiales necesidades de este grupo etario, debiendo brindar una atención integral, siempre que no se encuentre en la situación señalada en el inciso final del artículo 4°.</p> <p>La defensa y representación jurídica especializada incluye el otorgamiento de asistencia psicológica y/o social a la persona, a efectos de fortalecer el ejercicio de su defensa, y gestionar la atención que requiera de parte de las instituciones públicas y privadas correspondientes.</p>	
<p>Párrafo 6° De la Acreditación del Beneficio de Asistencia Jurídica.</p>	

MENSAJE DE S. E PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA DEFENSORÍA DE VÍCTIMAS DE DELITOS, PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETÍN N° 13.991-07

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES DEL EJECUTIVO
<p>Artículo 22.- Acreditación del Beneficio de Asistencia Jurídica. El beneficio de asistencia jurídica establecido en el Código Orgánico de Tribunales se acreditará con el certificado respectivo del Servicio, en el cual se individualizará al usuario y el juicio o asunto en que se hará valer. Este certificado se otorgará en el número de ejemplares que sean necesarios para hacerlos valer ante los funcionarios, autoridades y auxiliares de la administración de justicia que corresponda, pudiendo extenderse de manera electrónica.</p>	
<p align="center">TÍTULO III</p> <p align="center">COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA</p> <p>Artículo 23.- Del Consejo Nacional de Acceso a la Justicia. Créase un Consejo Nacional de Acceso a la Justicia que tendrá la labor de asesorar al Presidente de la República en la determinación de los lineamientos de la política intersectorial en materia de acceso a la justicia, constituyendo una instancia de información, orientación, coordinación y acuerdo para los ministerios e instituciones que lo integran.</p> <p>Este Consejo será presidido por el Ministro o Ministra de Justicia y Derechos Humanos y estará integrado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El Ministro o Ministra del Interior y Seguridad Pública; b) El Ministro o Ministra de Desarrollo Social y Familia; c) El Ministro o Ministra de la Mujer y la Equidad de Género; d) El Presidente o Presidenta de la Corte Suprema; e) El o la Fiscal Nacional del Ministerio Público; f) El Defensor o Defensora Nacional de la Defensoría Penal Pública; g) El Defensor o Defensora de los Derechos de la Niñez; 	<p>AL ARTÍCULO 23</p>

MENSAJE DE S. E PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA DEFENSORÍA DE VÍCTIMAS DE DELITOS, PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETÍN N° 13.991-07

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES DEL EJECUTIVO
<p>h) <u>Un Decano o Decana de Facultad de Derecho que se encuentre acreditada por un mínimo de cinco años, elegido por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas;</u></p> <p>i) <u>El Presidente o Presidenta del Colegio de Abogados con mayor número de afiliados.</u></p> <p>La Secretaría Ejecutiva de este Consejo estará radicada en la Subsecretaría de Justicia. Además, participará como asesor técnico el Director o Directora del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia.</p> <p>El Consejo sesionará semestralmente y podrá invitar a sus sesiones a los particulares y representantes de organizaciones e instituciones privadas que estime pertinente y a cualquier autoridad o funcionario del Estado para recabar los antecedentes para el cumplimiento de sus objetivos. Dichas organizaciones e instituciones podrán, a través de su Secretaría Ejecutiva, solicitar ser recibidas por el Consejo, con el objeto de dar cuenta o representar las necesidades que sea indispensable atender para facilitar el acceso a la justicia.</p> <p>Le corresponderá especialmente al Consejo:</p> <p>a) Proponer al Presidente de la República, planes y programas de acceso a la justicia de aplicación o cobertura sectorial o intersectorial, según sea el caso.</p>	<p>21) Para sustituir el literal h) por el siguiente: "h) Dos decanos de Facultades de Derecho que se encuentren acreditadas por un mínimo de cinco años, elegidos por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas (CRUCH), debiendo ser al menos uno de ellos proveniente de una universidad de una región distinta de la Metropolitana y uno de ellos de una universidad estatal."</p> <p>22) Para sustituir el literal i) por el siguiente: "i) Un representante de las asociaciones gremiales de abogados existentes en el país, de carácter regional y provincial, elegido por sus Presidentes, de entre ellos."</p>

MENSAJE DE S. E PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA DEFENSORÍA DE VÍCTIMAS DE DELITOS, PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETÍN N° 13.991-07

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES DEL EJECUTIVO
<p>b) Proponer al Presidente de la República el Plan Nacional de Acceso a la Justicia para su aprobación.</p> <p>c) Dar cuenta a los distintos intervinientes de la política intersectorial en materia de acceso a la justicia, acerca de las necesidades sectoriales que deban ser integradas en las políticas públicas, y de las adecuaciones normativas del derecho interno que deban ser amparadas en el ámbito del acceso a la justicia. Para ello, podrá, entre otros aspectos, proponer las prioridades sectoriales e intersectoriales para ser abordadas en la elaboración del Plan Nacional de Acceso a la Justicia.</p> <p>d) Determinar los procedimientos para la participación consultiva del sector académico, la sociedad civil y organizaciones internacionales, en relación a la elaboración del Plan Nacional de Acceso a la Justicia.</p> <p>e) Cumplir con las demás funciones que la ley le encomiende.</p> <p>Todos los integrantes del Consejo desempeñarán sus funciones ad honorem. Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establecerá las demás normas necesarias para el funcionamiento del Consejo y para la adecuada ejecución de sus funciones.</p>	
<p>Artículo 24.- Para la consecución de sus objetivos, el Consejo Nacional de Acceso a la Justicia podrá crear Comisiones Técnicas de Acceso a la Justicia, las que serán presididas por un representante de la Subsecretaría de Justicia. A estas Comisiones les corresponderá proponer al Consejo acciones o lineamientos para el ejercicio de las funciones referidas en el artículo precedente, y hacer seguimiento del cumplimiento de los mismos, una vez aprobados por el Consejo.</p>	

MENSAJE DE S. E PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA DEFENSORÍA DE VÍCTIMAS DE DELITOS, PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETÍN N° 13.991-07

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES DEL EJECUTIVO
<p>Artículo 25.- Del Plan Nacional de Acceso a la Justicia. El Consejo Nacional de Acceso a la Justicia elaborará y propondrá al Presidente de la República, para su aprobación, un Plan Nacional de Acceso a la Justicia, a cinco años, que contendrá los objetivos estratégicos y resultados a alcanzar en el quinquenio, estableciendo acciones, metas, indicadores, metodologías y plazos necesarios para el logro de los objetivos establecidos.</p> <p>El Consejo Nacional de Acceso a la Justicia deberá hacer seguimiento del cumplimiento y grados de avance, tanto a nivel nacional como regional, de dicho plan de acción y de la evaluación de sus resultados.</p>	
<p>Artículo 26.- Comités Operativos Regionales. En cada región del país existirá un Comité Operativo Regional, al que corresponderá apoyar la implementación en la respectiva región del Plan Nacional de Acceso a la Justicia.</p> <p>Estas instancias serán convocadas, al menos cada dos meses, por el respectivo Director Macrozonal del Servicio, en su calidad de Secretario Ejecutivo, a requerimiento del Secretario Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos, quien presidirá el comité en la región correspondiente, y se conformará por representantes de los organismos públicos referidos en las letras a), b), c), d), e), f) y g) del artículo 23 de la presente ley.</p> <p>Serán funciones de los Comités:</p> <p>a) Coordinar la implementación del Plan Nacional de Acceso a la Justicia, pudiendo solicitar al Consejo Nacional de Acceso a la Justicia, la consideración de objetivos propios de la región.</p> <p>b) Generar una estrategia de articulación interinstitucional que</p>	<p>AL ARTÍCULO 26</p> <p>23) Para reemplazar, en el inciso segundo, la expresión "Macrozonal" por "Regional".</p>

MENSAJE DE S. E PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA DEFENSORÍA DE VÍCTIMAS DE DELITOS, PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETÍN N° 13.991-07

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES DEL EJECUTIVO
<p>permita ejecutar con pertinencia el Plan Nacional de Acceso a la Justicia a nivel regional.</p> <p>c) Conocer y resolver a instancias de su presidente, situaciones particulares de carácter técnico que se produzcan en la región y que requieran de una respuesta intersectorial.</p> <p>d) Gestionar la resolución de las situaciones particulares asociadas a cobertura u otras situaciones que obstaculicen el acceso a la justicia y que tengan implicancia intersectorial.</p> <p>e) Emitir informes anuales del cumplimiento del Plan Nacional de Acceso a la Justicia en la región y remitirlos al Consejo Nacional de Acceso a la Justicia.</p>	
<p align="center">TÍTULO IV</p> <p align="center">DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS</p> <p>Artículo 27.- Derógase la ley N° 17.995, que Concede Personalidad Jurídica a los Servicios de Asistencia Jurídica que se Indican en las Regiones que se Señalan.</p> <p>Artículo 28.- Derógase la ley N° 18.632, que Crea Corporación de Asistencia Judicial de las Regiones de Tarapacá y Antofagasta y le Concede Personalidad Jurídica.</p> <p>Artículo 29.- Derógase la ley N° 19.263, que Fija Normas Aplicables al personal de las Corporaciones de Asistencia Judicial.</p> <p>Artículo 30.- Derógase el decreto con fuerza de ley N° 944, de 1981, del Ministerio de Justicia, que Aprueba Estatutos por los cuales se regirá la Corporación de Asistencia Judicial de la Región de Valparaíso.</p>	

MENSAJE DE S. E PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA DEFENSORÍA DE VÍCTIMAS DE DELITOS, PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETÍN N° 13.991-07

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES DEL EJECUTIVO
<p>Artículo 31.- Derógase el decreto con fuerza de ley N° 994, de 1981, del Ministerio de Justicia, que Aprueba Estatutos por los cuales se regirá la Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Bio-Bio.</p> <p>Artículo 32.- Derógase el decreto con fuerza de ley N° 995, de 1981, del Ministerio de Justicia, que Aprueba Estatutos por los cuales se regirá la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana de Santiago.</p> <p>Artículo 33.- Derógase el decreto con fuerza de ley N° 1 - 18.632, de 1987, del Ministerio de Justicia, que Aprueba Estatutos de la Corporación de Asistencia Judicial de las Regiones de Tarapacá y Antofagasta.</p>	

LEY VIGENTE	MENSAJE	INDICACIONES DEL EJECUTIVO
<p>LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS</p> <p>Artículo 2°.- Al ministerio de justicia y derechos humanos corresponden las siguientes funciones:</p>	<p>Artículo 34.- Sustitúyase el literal n) del artículo 2° de la ley orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2016, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por el siguiente:</p>	

MENSAJE DE S. E PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA DEFENSORÍA DE VÍCTIMAS DE DELITOS, PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETÍN N° 13.991-07

LEY VIGENTE	MENSAJE	INDICACIONES DEL EJECUTIVO
<p>n) Velar por la prestación de asistencia jurídica gratuita en conformidad a la ley;</p>	<p>“n) Velar por el otorgamiento de asesoría jurídica gratuita, y defensa y representación jurídica gratuita a quienes no puedan procurárselas por sí mismos o se encuentren en situación de vulnerabilidad, incluyéndose a las personas naturales víctimas de delitos, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por la Constitución y las leyes.”.</p>	
<p>CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES</p> <p>Art. 523. Para poder ser abogado se requiere:</p> <p>1°) Tener veinte años de edad;</p> <p>2°) Tener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas otorgado por una Universidad, en conformidad a la ley;</p> <p>3°) No haber sido condenado ni estar actualmente acusado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva;</p> <p>4°) Antecedentes de buena conducta.</p> <p>La Corte Suprema podrá practicar las averiguaciones que estime necesarias acerca de los antecedentes personales del postulante, y</p>	<p>Artículo 35.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:</p> <p>1. Sustitúyase el artículo 523 por el siguiente:</p> <p>“Art. 523. Para ser abogado se requiere:</p> <p>1°. Tener veinte años de edad.</p> <p>2°. Tener el grado de licenciado en Ciencias Jurídicas otorgado por una universidad, en conformidad a la ley.</p> <p>3°. No haber sido condenado ni estar actualmente acusado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.</p> <p>4°. Antecedentes de buena conducta.</p> <p>La Corte Suprema podrá practicar las averiguaciones que estime necesarias acerca de los antecedentes personales del postulante.</p>	<p>AL ARTÍCULO 35</p>

MENSAJE DE S. E PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA DEFENSORÍA DE VÍCTIMAS DE DELITOS, PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETÍN N° 13.991-07

LEY VIGENTE	MENSAJE	INDICACIONES DEL EJECUTIVO
<p>5°) Haber cumplido satisfactoriamente una práctica profesional por seis meses en las Corporaciones de Asistencia Judicial a que se refiere la ley N° 17.995, circunstancia que deberá acreditarse por el Director General de la respectiva Corporación. Las Corporaciones de Asistencia Judicial, para este efecto, podrán celebrar convenios con el Ministerio Público y con la Defensoría Penal Pública.</p> <p>Un reglamento determinará los requisitos, forma y condiciones que deban cumplirse para que dicha práctica sea aprobada.</p> <p>La obligación establecida en el N° 5 se entenderá cumplida por los postulantes que sean funcionarios o empleados del Poder Judicial por el hecho de haber desempeñado sus funciones durante cinco años, en las primeras cinco categorías del escalafón del</p>	<p>5°. Haber cumplido satisfactoriamente una práctica profesional por seis meses en el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia, circunstancia que deberá acreditarse por el Director de la Dirección Macrozonal respectiva. El Servicio Nacional de Acceso a la Justicia, para este efecto, podrá celebrar convenios con el Ministerio Público, con la Defensoría Penal Pública y con otros organismos, servicios públicos e instituciones sin fines de lucro, siempre y cuando la práctica profesional tenga por objeto facilitar el acceso a la justicia, proveyendo asesoría jurídica gratuita, y defensa o representación jurídica gratuita a quienes no puedan procurársela por sí mismos o se encuentren en situación de vulnerabilidad.</p> <p>Un reglamento dictado a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos determinará los requisitos, forma y condiciones que deban cumplirse para que dicha práctica sea aprobada.</p> <p>La obligación establecida en el número 5° del inciso primero se entenderá cumplida por los postulantes que sean funcionarios o empleados del Poder Judicial por el hecho de haber desempeñado sus funciones durante cinco años, en las primeras cinco categorías</p>	<p>24) Para reemplazar, en el numeral 5° del artículo 531, la expresión "Macrozonal" por "Regional".</p>

MENSAJE DE S. E PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA DEFENSORÍA DE VÍCTIMAS DE DELITOS, PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETÍN N° 13.991-07

LEY VIGENTE	MENSAJE	INDICACIONES DEL EJECUTIVO
<p>personal de empleados u oficiales de secretaría.</p>	<p>del escalafón del personal de empleados u oficiales de secretaría. Asimismo, los funcionarios o empleados del Ministerio Público, de la Defensoría Penal Pública y del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia que postulan a obtener el título de abogado podrán solicitar que se tenga por cumplida la misma exigencia siempre que reúnan los siguientes requisitos:</p> <p>1°. Haber servido al menos cinco años en la institución.</p> <p>2°. Haber desempeñado funciones de orientación jurídica o de asistencia judicial durante seis meses dentro de dicho periodo. Para acreditar esta circunstancia el postulante deberá acompañar un certificado suscrito por el superior jerárquico de la respectiva institución que acredite el cumplimiento de estas labores, señalando la unidad y fechas en que fueron ejercidas.</p> <p>3°. Observar buena conducta funcionaria.”.</p>	

MENSAJE DE S. E PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA DEFENSORÍA DE VÍCTIMAS DE DELITOS, PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETÍN N° 13.991-07

LEY VIGENTE	MENSAJE
<p>CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES (CONTINUACIÓN)</p> <p>TITULO XVII De la asistencia judicial y del privilegio de pobreza</p>	<p>2. Reemplázase el epígrafe del Título XVII por el siguiente:</p> <p style="text-align: center;">“De la asistencia judicial y del beneficio de asistencia jurídica”.</p>
<p>Art. 591. El privilegio de pobreza, salvo los casos en que se conceda por el solo ministerio de la ley, será declarado por sentencia judicial y deberá pedirse al tribunal a quien corresponda conocer en única o primera instancia del asunto en que haya de tener efecto.</p> <p><u>Los que lo obtuvieren usarán papel simple en sus solicitudes y actuaciones y tendrán derecho para ser gratuitamente servidos por los funcionarios del orden judicial, y por los abogados, procuradores y oficiales subalternos designados para prestar servicios a los litigantes pobres.</u></p> <p>Salvo que la ley expresamente ordene otra cosa, quedarán también exentos del pago de las multas establecidas para los litigantes; pero si procedieren con notoria malicia, podrá el tribunal imponer la multa correspondiente, conmutable en arresto de un día por un vigésimo de sueldo vital.</p> <p>La tramitación del privilegio de pobreza se regirá por el Código de Procedimiento Civil.</p>	<p>3. Modifícase el artículo 591 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “privilegio de pobreza”, por la frase “beneficio de asistencia jurídica”.</p> <p>b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente: “Se entenderá por beneficio de asistencia jurídica aquel otorgado a las personas que no sean capaces de proveerse asistencia jurídica por sí mismas o se encuentren en situación de vulnerabilidad, para ser patrocinadas judicialmente y eximirse del pago de los gastos derivados de las prestaciones otorgadas por los funcionarios judiciales y los auxiliares de la administración de justicia.”.</p> <p>c) Reemplázase, en el inciso cuarto, la frase “privilegio de pobreza”, por la frase “beneficio de asistencia jurídica”.</p>

MENSAJE DE S. E PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA DEFENSORÍA DE VÍCTIMAS DE DELITOS, PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETÍN N° 13.991-07

LEY VIGENTE	MENSAJE
<p>Art. 592. Las personas que obtengan privilegio de pobreza en las diligencias a que diere lugar una subinscripción en los libros del Registro Civil estarán exentas del pago de los derechos que se establecen en los números 14 a 22 inclusivos del artículo 10 de la ley N° 6894 de 19 de Abril de 1941.</p>	<p>4. Reemplázase en el artículo 592 la frase “privilegio de pobreza”, por la frase “el beneficio de asistencia jurídica”.</p>
<p>Art. 593. Se estimará como presunción legal de pobreza la circunstancia de encontrarse preso el que solicita el privilegio, sea por sentencia condenatoria, sea durante la sustanciación del juicio criminal.</p>	<p>5. Reemplázase en el artículo 593 la frase “de pobreza la circunstancia de encontrarse preso el que solicita el privilegio”, por la frase “para acceder al beneficio de asistencia jurídica, la circunstancia de encontrarse preso el que solicita dicho beneficio”.</p>
<p>Art. 594. Si el litigante pobre obtuviere en el juicio, será obligado a destinar una décima parte del valor líquido que resultare a su favor para el pago de los honorarios y derechos causados, distribuyéndose esta suma a prorrata entre todos los interesados, si no alcanzaren a ser íntegramente cubiertos de lo que se les adeudare.</p>	<p>6. Reemplázase en el artículo 594 la frase “el litigante pobre”, por la frase “que goce del beneficio de asistencia jurídica”.</p>
<p>Art. 595. Corresponde a los jueces de letras designar cada mes y por turno, entre los no exentos, un abogado que defienda las causas civiles y otro que defienda las causas del trabajo de las personas que hubieren obtenido o debieran gozar del mencionado privilegio. Con todo, cuando las necesidades lo requieran, y el número de abogados en ejercicio lo permita, la Corte de Apelaciones respectiva podrá disponer que los jueces de letras designen dos o más abogados en cada turno, estableciendo la forma en que se deban distribuir las causas entre los abogados designados.</p>	<p>7. Modifícase el artículo 595 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “mencionado privilegio” por la frase “referido beneficio”.</p>

MENSAJE DE S. E PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA DEFENSORÍA DE VÍCTIMAS DE DELITOS, PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETÍN N° 13.991-07

LEY VIGENTE	MENSAJE
<p>En la misma forma y para los mismos fines harán los jueces de letras a quienes se refiere el inciso precedente, las correspondientes designaciones de procuradores y receptores.</p> <p>Cuando alguna persona que goce del privilegio de pobreza no pueda ser servida por los abogados, procuradores y receptores nombrados, el juez de letras podrá designar un abogado, un procurador o un receptor especial que la sirva.</p> <p>En las comunas o agrupaciones de comunas en donde hubiere dos o más jueces de letras, hará las designaciones generales prevenidas en los dos primeros incisos de este artículo, el más antiguo, y las especiales del inciso precedente el que conociere del negocio en que han de aplicarse.</p> <p>Las designaciones generales de abogados, procuradores y receptores de turno deberán hacerse por las Cortes de Apelaciones para el territorio jurisdiccional en que éstas tengan su residencia.</p>	<p>b) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “privilegio de pobreza” por la frase “beneficio de asistencia jurídica”.</p>
<p>Art. 597. En las ciudades donde rijan las obligaciones de estar representado y patrocinado por abogado, las personas notoriamente menesterosas, a juicio del tribunal, serán representadas y patrocinadas gratuitamente por el abogado de turno.</p>	<p>8. Reemplázase en el artículo 597 la expresión “notoriamente menesterosas”, por la frase “que no sean capaces de proveerse asistencia jurídica por sí mismas”.</p>
<p>Art. 598. Es obligación de los abogados defender gratuitamente hasta su término las causas de pobres que se les encomienden en conformidad a los preceptos de este título.</p> <p>Los abogados podrán excepcionarse de esta obligación por motivos justificados que serán calificados por el Juez que conozca de la causa en que aquél deba cumplir la obligación, el que resolverá esta materia de preferencia y proveerá simultáneamente la designación del</p>	<p>9. Reemplázase en el inciso primero del artículo 598 la expresión “de pobres”, por la frase “de personas que no sean capaces de proveerse asistencia jurídica por sí mismas”.</p>

MENSAJE DE S. E PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA DEFENSORÍA DE VÍCTIMAS DE DELITOS, PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETÍN N° 13.991-07

LEY VIGENTE	MENSAJE
<p>reemplazante.</p> <p>El abogado que no cumpliere esta obligación será sancionado con suspensión del ejercicio de la profesión hasta por seis meses, por el Tribunal que conozca de la causa en que se hubiere producido el incumplimiento.</p> <p>De la resolución que imponga la sanción se podrá reclamar, dentro de tercero día, ante el Tribunal Superior jerárquico del que la dictó.</p> <p>Una vez firme la resolución que imponga una suspensión del ejercicio de la profesión deberá ser comunicada por la Corte de Apelaciones respectiva a los tribunales de su territorio jurisdiccional.</p>	
<p>Art. 600. Las personas patrocinadas por las Corporaciones de Asistencia Judicial o alguna de las entidades públicas o privadas destinadas a prestar asistencia jurídica y judicial gratuita gozarán por el solo ministerio de la ley de los beneficios establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 591 y no regirán para ellas las consignaciones que las leyes exigen para interponer recursos ante autoridades judiciales o administrativas. En los asuntos y gestiones que patrocinen las entidades referidas, los procuradores del número y receptores de turno y los demás funcionarios del orden judicial o administrativo, prestarán sus servicios gratuitamente. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 594 de este Código.</p> <p>Los abogados y procuradores de estas entidades, y los abogados y procuradores del número de turno cuando actúan en tal calidad, no</p>	<p>10. Modifícase el artículo 600 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “las Corporaciones de Asistencia Judicial”, por la frase “el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia”.</p>

MENSAJE DE S. E PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA DEFENSORÍA DE VÍCTIMAS DE DELITOS, PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETÍN N° 13.991-07

LEY VIGENTE	MENSAJE
<p>serán responsables del pago de las costas y demás cargos pecuniarios a que sean condenados sus patrocinados.</p> <p>Las personas que gocen de privilegio de pobreza no serán condenadas al pago de costas, a menos que el tribunal respectivo, en resolución fundada, declare que han obrado como litigantes temerarios o maliciosos.</p> <p>El patrocinio a que se refiere este artículo se acreditará con un certificado otorgado por el representante de la respectiva entidad.</p>	<p>b) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “privilegio de pobreza”, por la frase “beneficio de asistencia jurídica”.</p>
<p>Art. 601. Sin perjuicio del privilegio de pobreza, podrán los jueces, en las causas que se tramiten en papel simple, liberar del pago de derechos a las partes que lo soliciten con fundamento plausible. Para este efecto los jueces que conozcan de dichas causas designarán mensualmente y por orden de antigüedad un receptor de turno entre los que funcionen al servicio del tribunal.</p>	<p>11. Reemplázase en el artículo 601 la frase “privilegio de pobreza”, por la frase “beneficio de asistencia jurídica”.</p>
<p>LEY N° 19.665, REFORMA EL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES</p> <p>Artículo 12 ter.- Créase una Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal, de carácter permanente y consultivo, que tendrá como objetivo procurar el fortalecimiento y buen funcionamiento del sistema procesal penal, a través de proposiciones técnicas que faciliten su desarrollo, seguimiento y evaluación, así como la acción mancomunada de las instituciones en ella representadas.</p> <p>Dicha Comisión estará integrada por el Ministro de Justicia, quien la presidirá, por el Presidente de la Corte Suprema, por el Fiscal Nacional del Ministerio Público, por el Defensor Nacional de la Defensoría Penal Pública, por el Presidente del Colegio de Abogados con mayor número de afiliados, por el General Director de</p>	

MENSAJE DE S. E PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA DEFENSORÍA DE VÍCTIMAS DE DELITOS, PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETÍN N° 13.991-07

LEY VIGENTE	MENSAJE
<p>Carabineros, por el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile y por el Subsecretario de Justicia.</p> <p>La Comisión de Coordinación sesionará en forma ordinaria, convocada por su presidente, cada dos meses, dentro de los primeros quince días del mes correspondiente. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el presidente de la Comisión o por éste a solicitud de dos de sus miembros.</p> <p>La Comisión no podrá sesionar ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de, al menos, cuatro de sus integrantes. Sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de sus miembros presentes. Si un integrante titular estuviere imposibilitado de asistir, será reemplazado por quien corresponda que lo subrogue.</p> <p>La Comisión de Coordinación tendrá un secretario ejecutivo, que será designado por ésta y participará en sus reuniones sólo con derecho a voz. El secretario ejecutivo deberá levantar acta de cada sesión respecto a las materias tratadas y de los acuerdos adoptados, y, en su caso, incluirá los antecedentes estadísticos, técnicos, financieros y demás pertinentes en que se haya fundado la Comisión para obrar y resolver. Estas actas serán públicas de acuerdo a las disposiciones establecidas en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública. La secretaría ejecutiva estará radicada administrativamente en el Ministerio de Justicia.</p> <p>La Comisión podrá invitar a sus sesiones a los particulares y representantes de organizaciones e instituciones privadas que estime pertinente y a cualquier autoridad o funcionario del Estado o podrá</p>	<p>Artículo 36. – Reemplázase en el inciso segundo del artículo 12 ter de la ley N° 19.665, reforma el Código Orgánico de Tribunales, la expresión “y por el Subsecretario de Justicia” por la expresión “, por el Subsecretario de Justicia y por el Director Nacional del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia.”.</p>

MENSAJE DE S. E PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA DEFENSORÍA DE VÍCTIMAS DE DELITOS, PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETÍN N° 13.991-07

LEY VIGENTE	MENSAJE
<p>solicitar ser recibida por ellos para recabar antecedentes o representar las necesidades que sea indispensable atender para la buena marcha del sistema de justicia penal.</p> <p>Con el fin de garantizar el trabajo coordinado de los actores involucrados, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, el General Director de Carabineros de Chile y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile deberán remitir conjuntamente a la Comisión, en el mes de octubre de cada año, un diagnóstico de la gestión institucional y una propuesta de objetivos comunes a partir de los cuales deberán realizar sus planes de trabajo, con el objeto de mejorar el funcionamiento del sistema.</p> <p>La Comisión, considerando los diagnósticos y resultados obtenidos a partir de la gestión conjunta a que se refiere el inciso anterior, y conforme al análisis que por su propia competencia le corresponde desarrollar, en el mes de marzo de cada año elaborará una propuesta de Plan Anual de Capacitación Interinstitucional para el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, cuyo cumplimiento será informado a la Comisión de manera semestral.</p> <p>Con el fin de analizar la evolución del sistema procesal penal, efectuar las mejoras que corresponda y hacer más eficaz la persecución penal, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, el General Director de Carabineros de Chile y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile deberán remitir a la Comisión y al Consejo Nacional de Seguridad Pública, con anterioridad a las reuniones periódicas que celebre la Comisión y el Consejo en los meses de mayo y octubre de cada año, un diagnóstico respecto del cumplimiento de sus fines institucionales en relación con la</p>	

MENSAJE DE S. E PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA DEFENSORÍA DE VÍCTIMAS DE DELITOS, PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETÍN N° 13.991-07

LEY VIGENTE	MENSAJE
<p>persecución penal.</p> <p>De acuerdo a la información de que cada institución disponga, el diagnóstico contendrá, a lo menos, estadísticas sobre el número de denuncias recibidas por categorías de principales delitos, condenas, archivos provisionales, decisiones de no perseverar, formalizaciones, detenciones efectuadas, órdenes de detención pendientes, suspensiones condicionales del procedimiento, procedimientos abreviados, sobreseimientos, resoluciones que decreten la prisión preventiva, imputados en prisión preventiva e imputados con órdenes de detención pendiente por incumplimiento de medidas cautelares. Estas estadísticas contendrán la información adicional que permita una mejor comprensión de los datos proporcionados, indicando de qué forma éstos dan cuenta del cumplimiento de los fines institucionales de los organismos informantes.</p> <p>En todo caso, la Comisión y el Consejo Nacional de Seguridad Pública podrán requerir mayor información o antecedentes para una mejor comprensión de los datos proporcionados.</p> <p>Un reglamento, que llevará la firma del Ministro de Justicia, establecerá las demás disposiciones concernientes a la organización y funcionamiento de la Comisión, así como los requisitos para desempeñar el cargo de secretario ejecutivo y el procedimiento de designación de éste.</p>	

MENSAJE DE S. E PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA DEFENSORÍA DE VÍCTIMAS DE DELITOS, PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETÍN N° 13.991-07

LEY VIGENTE	MENSAJE
<p>CÓDIGO PROCESAL PENAL</p> <p>Artículo 237.- Suspensión condicional del procedimiento. El fiscal, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento.</p> <p>El juez podrá requerir del ministerio público los antecedentes que estimare necesarios para resolver.</p> <p>La suspensión condicional del procedimiento podrá decretarse:</p> <p>a) Si la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de tres años de privación de libertad;</p> <p>b) Si el imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, y</p> <p>c) Si el imputado no tuviere vigente una suspensión condicional del procedimiento, al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso.</p> <p>La presencia del defensor del imputado en la audiencia en que se ventilare la solicitud de suspensión condicional del procedimiento constituirá un requisito de validez de la misma.</p> <p>Si el querellante o la víctima asistieren a la audiencia en que se ventile la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, deberán ser oídos por el tribunal.</p> <p>Tratándose de imputados por delitos de homicidio, secuestro, robo con violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, sustracción de menores, aborto; por los contemplados en los artículos 361 a 366 bis y 367 del Código Penal; por los delitos señalados en los artículos 8º, 9º, 10, 13, 14 y 14 D de la ley Nº17.798; por los delitos o cuasidelitos contemplados en otros cuerpos legales</p>	<p>Artículo 37.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:</p> <p>1. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 237, la expresión “podrá” por la expresión “deberá”.</p>

MENSAJE DE S. E PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA DEFENSORÍA DE VÍCTIMAS DE DELITOS, PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETÍN N° 13.991-07

LEY VIGENTE	MENSAJE
<p>que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la citada ley N°17.798, y por conducción en estado de ebriedad causando la muerte o lesiones graves o gravísimas, el fiscal deberá someter su decisión de solicitar la suspensión condicional del procedimiento al Fiscal Regional.</p> <p>Al decretar la suspensión condicional del procedimiento, el juez de garantía establecerá las condiciones a las que deberá someterse el imputado, por el plazo que determine, el que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres. Durante dicho período no se reanudará el curso de la prescripción de la acción penal. Asimismo, durante el término por el que se prolongare la suspensión condicional del procedimiento se suspenderá el plazo previsto en el artículo 247.</p> <p>La resolución que se pronunciare acerca de la suspensión condicional del procedimiento será apelable por el imputado, por la víctima, por el ministerio público y por el querellante.</p> <p>La suspensión condicional del procedimiento no impedirá de modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho.</p> <p>Artículo 259.- Contenido de la acusación. La acusación deberá contener en forma clara y precisa:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La individualización de el o los acusados y de su defensor; b) La relación circunstanciada de el o los hechos atribuidos y de su calificación jurídica; c) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurrieren, aun subsidiariamente de la petición principal; 	

MENSAJE DE S. E PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA DEFENSORÍA DE VÍCTIMAS DE DELITOS, PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETÍN N° 13.991-07

LEY VIGENTE	MENSAJE
<p>d) La participación que se atribuyere al acusado; e) La expresión de los preceptos legales aplicables; f) El señalamiento de los medios de prueba de que el ministerio público pensare valerse en el juicio; g) La pena cuya aplicación se solicitare, y h) En su caso, la solicitud de que se proceda de acuerdo al procedimiento abreviado.</p> <p>Si, de conformidad a lo establecido en la letra f) de este artículo, el fiscal ofreciere rendir prueba de testigos, deberá presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos, profesión y domicilio o residencia, salvo en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 307, y señalando, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones. En el mismo escrito deberá individualizar, de igual modo, al perito o los peritos cuya comparecencia solicitare, indicando sus títulos o calidades.</p> <p>[*]</p> <p>La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica.</p>	<p>2. Intercálase en el artículo 259 un nuevo inciso tercero, pasando el actual a ser último, del siguiente tenor:</p> <p>“Cuando existan motivos graves y calificados para temer que la individualización de víctimas o de testigos implicare un peligro para su persona o derechos, el fiscal no hará constar en la acusación sus nombres, apellidos, profesión u oficio, domicilio, lugar de trabajo, ni cualquier otro dato que pudiera servir para su identificación, pudiendo utilizar una clave u otro mecanismo de verificación para esos efectos, la cual será siempre puesta a disposición del juez y de los intervinientes en conjunto con la acusación.”.</p>

MENSAJE DE S. E PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA DEFENSORÍA DE VÍCTIMAS DE DELITOS, PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETÍN N° 13.991-07

LEY VIGENTE	MENSAJE
<p>Artículo 466.- Intervinientes. Durante la ejecución de la pena o de la medida de seguridad, sólo podrán intervenir ante el competente juez de garantía el ministerio público, [] el imputado, su defensor y el delegado a cargo de la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, de libertad vigilada o de libertad vigilada intensiva, según corresponda.</p> <p>El condenado o el curador, en su caso, podrán ejercer durante la ejecución de la pena o medida de seguridad todos los derechos y facultades que la normativa penal y penitenciaria le otorgare.</p>	<p>3. Intercálase en el artículo 466 la expresión “la víctima o su abogado,” entre las expresiones “el ministerio público,” y “el imputado”.</p>

MENSAJE DE S. E PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA DEFENSORÍA DE VÍCTIMAS DE DELITOS, PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETÍN N° 13.991-07

DISPOSICIONES TRANSITORIAS	INDICACIONES DEL EJECUTIVO
<p>Artículo primero.- Las disposiciones permanentes de esta ley entrarán en vigencia a partir de la fecha en que inicie su funcionamiento el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia.</p> <p>El reglamento a que se refiere el artículo 4º de la presente ley deberá dictarse dentro de los nueve meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial.</p> <p>Mientras no se dicten los instrumentos necesarios para fijar el sistema de remuneraciones según lo establecido en el artículo 8º de esta ley, el personal del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia mantendrá, transitoriamente, sus respectivos sistemas de remuneraciones. [] El sistema de remuneraciones que se fije de conformidad al artículo 8 de la presente ley entrará en vigencia a contar del día primero del mes subsiguiente a la total tramitación del acto administrativo correspondiente.</p>	<p>AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO</p> <p>25) Para agregar, en el inciso tercero, a continuación del primer punto seguido, la siguiente oración:</p> <p align="center">"Dichos instrumentos deberán establecerse dentro del primer año de funcionamiento del Servicio, estableciendo una gradualidad para su implementación."</p>
<p>Artículo segundo.- Traspásanse todos los trabajadores de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana de Santiago; de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región de Valparaíso; de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Bío-Bío, todas creadas por la ley N° 17.995; y, de la Corporación de Asistencia Judicial de las regiones de Tarapacá y Antofagasta creada por la ley N° 18.632; al Servicio Nacional de Acceso a la Justicia a contar de la fecha de su entrada en funcionamiento, quienes continuarán desempeñándose en dicho servicio sin solución de continuidad.</p> <p>La individualización del personal traspasado conforme al inciso anterior se llevará a cabo por decretos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, expedidos bajo la fórmula "Por orden del</p>	

MENSAJE DE S. E PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA DEFENSORÍA DE VÍCTIMAS DE DELITOS, PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETÍN N° 13.991-07

DISPOSICIONES TRANSITORIAS	INDICACIONES DEL EJECUTIVO
<p>Presidente de la República”, los que serán suscritos además por el Ministerio de Hacienda.</p> <p>El pago de los beneficios indemnizatorios a los trabajadores traspasados de acuerdo a este artículo se entenderá postergado por causa que otorgue derecho a percibirlo. En tal caso la indemnización se determinará computando el tiempo servido en la respectiva Corporación de Asistencia Judicial. Además, se computará el tiempo trabajado en el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia.</p>	
	<p>ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO BIS, NUEVO</p> <p>26) Para introducir un artículo segundo transitorio bis, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>"Artículo segundo transitorio bis.- Las Direcciones Regionales del Servicio serán implementadas conforme a la siguiente gradualidad:</p> <p>a) A contar de la fecha de inicio del funcionamiento del Servicio, aquellas correspondientes a las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta.</p> <p>b) A contar del año siguiente a la fecha de inicio del funcionamiento del Servicio, aquellas correspondientes a las regiones de Ñuble, del Biobío, La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena.</p> <p>c) A contar del año subsiguiente de la fecha de inicio del funcionamiento del Servicio, aquellas correspondientes a las regiones de Atacama, Coquimbo, Valparaíso, Metropolitana de Santiago, del Libertador General Bernardo O'Higgins y del Maule.</p>

MENSAJE DE S. E PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA DEFENSORÍA DE VÍCTIMAS DE DELITOS, PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETÍN N° 13.991-07

DISPOSICIONES TRANSITORIAS	INDICACIONES DEL EJECUTIVO
	<p>Para efectos de proveer los cargos de Directores Regionales en las regiones respectivas, el Director Nacional deberá llamar a los concursos correspondientes de conformidad a lo dispuesto en el título VI de la ley N° 19.882, con anterioridad a las fechas aludidas en el inciso anterior."</p>
	<p>ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO TER, NUEVO 27) Para introducir un artículo segundo transitorio ter, nuevo, del siguiente tenor: "Artículo segundo transitorio ter.- Mientras las Direcciones Regionales se encuentren en implementación de conformidad al artículo anterior, existirán las siguientes Macrozonas a contar de la fecha de inicio del funcionamiento del Servicio, bajo la dependencia de la Dirección Nacional:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Dirección Macrozonal Centro-Norte, que comprenderá las regiones de Atacama, Coquimbo y Valparaíso. b) Dirección Macrozonal. Centro-Sur, que comprenderá las regiones Metropolitana de Santiago, del Libertador General Bernardo O'Higgins, y del Maule. c) Dirección Macrozonal Sur-Austral, que comprenderá las regiones de Ñuble, del Biobío, La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y de Magallanes y de la Antártica Chilena. <p>La Dirección Macrozonal Sur-Austral se suprimirá a contar del año siguiente a la fecha de inicio del funcionamiento del Servicio. A su vez, las Direcciones Macrozonales Centro Norte y Centro Sur se suprimirán a contar del año subsiguiente a la fecha de inicio del funcionamiento del Servicio.</p>

MENSAJE DE S. E PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA DEFENSORÍA DE VÍCTIMAS DE DELITOS, PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETÍN N° 13.991-07

DISPOSICIONES TRANSITORIAS	INDICACIONES DEL EJECUTIVO
	<p>El Director General de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región de Valparaíso será traspasado al nuevo Servicio quedando a cargo de la Dirección Macrozonal Centro-Norte del Servicio.</p> <p>El Director General de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana de Santiago será traspasado al nuevo Servicio quedando a cargo de la Dirección Macrozonal Centro-Sur del Servicio.</p> <p>El Director General de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Bío-Bío será traspasado al nuevo Servicio quedando a cargo de la Dirección Macrozonal Sur-Austral del Servicio."</p>
<p>Artículo tercero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y suscritos por el Ministro de Hacienda y el Ministro del Interior y Seguridad Pública, establezca las normas necesarias para disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios desde la Subsecretaría de Prevención del Delito, para el desempeño de los cargos del personal del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia. En el respectivo decreto con fuerza de ley se podrá determinar la forma en que se realizará el traspaso y el número de funcionarios que podrán ser traspasados por estamento y calidad jurídica, y se podrá establecer, además, el o los plazos en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.</p>	

MENSAJE DE S. E PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA DEFENSORÍA DE VÍCTIMAS DE DELITOS, PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETÍN N° 13.991-07

DISPOSICIONES TRANSITORIAS	INDICACIONES DEL EJECUTIVO
<p>A contar de la fecha del traspaso, la dotación máxima de personal de la Subsecretaría de Prevención del Delito se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. Conjuntamente con el traspaso de personal se transferirán los recursos presupuestarios y bienes que se liberen por este hecho.</p> <p>El o los referidos decretos con fuerza de ley podrán, además, fijar la fecha de entrada en vigencia del traspaso de funcionarios, y la dotación máxima de personal del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia para el año de entrada en funcionamiento.</p>	
<p>Artículo cuarto.- El traspaso al Servicio Nacional de Acceso a la Justicia del personal a que se refieren los artículos segundo y tercero transitorios de esta ley, quedará sujeto a las siguientes restricciones:</p> <p>a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, cese de funciones o término de la relación laboral.</p> <p>b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones o modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios o trabajadores fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.</p> <p>c) Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios o trabajadores, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las</p>	

MENSAJE DE S. E PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA DEFENSORÍA DE VÍCTIMAS DE DELITOS, PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETÍN N° 13.991-07

DISPOSICIONES TRANSITORIAS	INDICACIONES DEL EJECUTIVO
<p>remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.</p>	
<p>Artículo quinto.- Determinase que la fecha de entrada en funcionamiento del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia será el primer día del mes siguiente a aquel en que se cumpla un año contado desde la publicación de la presente ley.</p>	
<p>Artículo sexto.- A contar de la publicación de la presente ley, el Presidente de la República, sin sujetarse a lo dispuesto en el Título VI de la ley N°19.882, podrá nombrar al primer Director Nacional del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia, quien asumirá de inmediato, y ejercerá el cargo en tanto se efectúa el proceso de selección pertinente que establece la ley N° 19.882, para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública, <u>el que deberá iniciarse inmediatamente asumido el referido Director.</u></p> <p>El primer Director del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia podrá postular al correspondiente proceso de selección que se convoque. En este caso, no podrá considerarse como circunstancia de mérito el desempeño del cargo que sirve, en virtud del presente artículo.</p> <p>En el acto de nombramiento, el Presidente de la República fijará la remuneración, incluida la asignación de alta dirección pública, que le corresponderá al funcionario que se nombre de conformidad a este artículo.</p> <p>Mientras no entre en funcionamiento el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia, las remuneraciones se financiarán con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.</p>	<p>AL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO</p> <p>28) Para suprimir, en el inciso primero, la frase "el que deberá iniciarse inmediatamente asumido el referido Director" y la coma que la antecede.</p>

MENSAJE DE S. E PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA DEFENSORÍA DE VÍCTIMAS DE DELITOS, PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETÍN N° 13.991-07

DISPOSICIONES TRANSITORIAS	INDICACIONES DEL EJECUTIVO
<p>Al director antes señalado le corresponderá especialmente realizar todas las gestiones necesarias para la entrada en funcionamiento del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia, tales como, obtención del rol único tributario de la institución, apertura de cuentas bancarias, habilitación de cuentas corrientes e inscripción en el mercado público [___].</p>	<p>29) Para incorporar, en el inciso final, a continuación de la expresión "mercado público", la siguiente frase: "y el llamado a concurso y la provisión de los cargos directivos que correspondan, los cuales asumirán sus funciones a contar de la fecha de entrada en funcionamiento del Servicio, según corresponda".</p>
<p>Artículo séptimo.- El Director General de la Corporación de Asistencia Judicial de las regiones de Tarapacá y Antofagasta creada por la ley N° 18.632 se encasillará como Director Macrozonal de la Dirección Macrozonal Norte, que comprende las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta.</p> <p>El Director General de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región de Valparaíso creada por la ley N° 17.995 se encasillará como Director Macrozonal de la Dirección Macrozonal Centro-Norte, que comprende las Regiones de Atacama, Coquimbo y Valparaíso.</p> <p>El Director General de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana de Santiago creada por la ley N° 17.995 se encasillará como Director Macrozonal de la Dirección Macrozonal Centro-Sur, que comprende las Regiones Metropolitana, del Libertador General Bernardo O'Higgins, y del Maule.</p> <p>El Director General de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Bío-Bío creada por la ley N° 17.995 se encasillará como Director Macrozonal de la Dirección Macrozonal Sur-Austral, que</p>	<p>AL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO</p> <p>30) Para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>"Artículo séptimo transitorio.- El personal que se desempeñe en las Corporaciones de Asistencia Judicial hasta su supresión, y que postulen a un cargo de la planta directiva a que se refiere el artículo 11, deberá renunciar a los cargos que tuviesen previo a asumir en alguno de aquellos cargos directivos."</p>

MENSAJE DE S. E PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA DEFENSORÍA DE VÍCTIMAS DE DELITOS, PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETÍN N° 13.991-07

DISPOSICIONES TRANSITORIAS	INDICACIONES DEL EJECUTIVO
<p>comprende las Regiones de Ñuble, del Biobío, La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén, y de Magallanes y la Antártica Chilena.</p> <p>A los directores macrozonales encasillados conforme a este artículo no les serán aplicables las normas del título VI de la ley N° 19.882.</p> <p>Una vez que los cargos a que se refieren los incisos anteriores queden vacantes por cualquier causal, se proveerán de conformidad a lo dispuesto en el título VI de la ley N° 19.882.</p> <p>El encasillamiento dispuesto en este artículo entrará en vigencia a contar de la fecha de entrada en funcionamiento del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia.</p>	
<p>Artículo octavo.- La primera resolución que fije la organización interna del Servicio, de conformidad a lo señalado en el literal i) del artículo 6° de esta ley, podrá dictarse desde la fecha de nombramiento del Director Nacional del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia a que se refiere el artículo sexto transitorio de la presente ley y hasta los seis meses siguientes de la fecha de entrada en funcionamiento del citado servicio.</p>	
<p>Artículo noveno.- El Presidente de la República, por decreto expedido por el Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y transferirá a éste los fondos de las entidades que traspasan personal o bienes, necesarios para que se cumplan sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes. Dicho decreto podrá dictarse desde la fecha de publicación de la presente ley.</p>	

MENSAJE DE S. E PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA DEFENSORÍA DE VÍCTIMAS DE DELITOS, PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETÍN N° 13.991-07

DISPOSICIONES TRANSITORIAS	INDICACIONES DEL EJECUTIVO
<p>Artículo décimo.- Se entenderán traspasados, por el solo ministerio de la ley, al Servicio Nacional de Acceso a la Justicia todos los bienes pertenecientes y derechos que correspondan a la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana de Santiago; la Corporación de Asistencia Judicial de la Región de Valparaíso; la Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Bío-Bío, todas creadas por la ley N° 17.995; y, de la Corporación de Asistencia Judicial de las regiones de Tarapacá y Antofagasta creada por la ley N° 18.632, así como todas las obligaciones que éstas hayan asumido en virtud de cualquier acto o contrato que hubieren celebrado.</p> <p>Respecto de los inmuebles inscritos a nombre de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana de Santiago; de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región de Valparaíso; de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Bío-Bío, todas creadas por la ley N° 17.995; y, de la Corporación de Asistencia Judicial de las regiones de Tarapacá y Antofagasta creada por la ley N° 18.632, por resolución de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia, los Conservadores de Bienes Raíces respectivos practicarán, en cada caso, a título gratuito, una subinscripción al margen de la respectiva inscripción de dominio, en la que se dejará constancia de que el inmueble de que se trate ha pasado al dominio del referido Servicio en virtud de lo dispuesto en el presente artículo y por el solo ministerio de la ley.</p> <p>En todo caso, los Conservadores de Bienes Raíces, de oficio, efectuarán dicha anotación cuando deban practicar cualquier inscripción relativa a los inmuebles del Servicio, también a título gratuito.</p>	

MENSAJE DE S. E PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA DEFENSORÍA DE VÍCTIMAS DE DELITOS, PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETÍN N° 13.991-07

DISPOSICIONES TRANSITORIAS	INDICACIONES DEL EJECUTIVO
<p>Artículo undécimo.- Mientras el Director Nacional del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia no disponga la modificación de los registros, inscripciones, declaraciones contables y tributarias; cuentas corrientes bancarias y en instituciones financieras, de depósito, de ahorro y cuentas especiales; registros de firma; registros de importación y exportación y cualquier otra inscripción, declaración o registro, se entenderá que éstas se mantienen a nombre de las respectivas Corporaciones de Asistencia Judicial, pudiendo actuar válidamente en ellos como representante del continuador legal de las mismas.</p>	
<p>Artículo duodécimo.- Los trabajadores de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana de Santiago; de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región de Valparaíso; de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Bío-Bío, todas creadas por la ley N° 17.995; y de la Corporación de Asistencia Judicial de las regiones de Tarapacá y Antofagasta creada por la ley N° 18.632, y de la Subsecretaría de Prevención del Delito que sean traspasados al Servicio Nacional de Acceso a la Justicia podrán conservar su afiliación a las asociaciones de funcionarios de su institución de origen. Dicha afiliación se mantendrá vigente hasta que en el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia se haya constituido su primera asociación propia. Con todo, transcurridos dos años contados desde la fecha de entrada en funcionamiento del Servicio, cesará, por el solo ministerio de la ley, su afiliación a las asociaciones de funcionarios de la referida institución de origen.</p>	<p>AL ARTÍCULO DUODÉCIMO 31) Para suprimirlo.</p>

MENSAJE DE S. E PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA DEFENSORÍA DE VÍCTIMAS DE DELITOS, PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETÍN N° 13.991-07

DISPOSICIONES TRANSITORIAS	INDICACIONES DEL EJECUTIVO
<p>Artículo décimo tercero.- Los reglamentos internos de Orden, Higiene y Seguridad que se estuviesen aplicando en las Corporaciones de Asistencia Judicial al momento de entrar en vigencia la presente ley se mantendrán vigentes mientras el Servicio no dicte aquel que los reemplazará. Con todo el nuevo reglamento interno de Orden, Higiene y Seguridad del Servicio podrá dictarse desde la fecha de nombramiento del Director Nacional del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia a que se refiere el artículo sexto transitorio de la presente ley y hasta los doce meses siguientes de la fecha de entrada en funcionamiento del citado Servicio.</p>	
<p>Artículo décimo cuarto.- En tanto no se constituyan el o los Servicios de Bienestar del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia, sus funcionarios y funcionarias podrán afiliarse o continuar afiliados a sus actuales servicios de bienestar.</p>	
<p>Artículo décimo quinto.- El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a la Partida Presupuestaria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público.</p> <p>Para los años siguientes, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.”.</p>	